

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Lun 22/08/2022 17:20

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Enan Enrique Arrieta Burgos <enan.arrieta@upb.edu.co>; Andres Felipe Duque Pedroza

<andresf.duque@upb.edu.co>; Miguel Diez Rugeles <miguel.diez@upb.edu.co>; Hernan Velez Velez

<hernan.velez@upb.edu.co>; Marco David Camacho Garcia <marco.camacho@upb.edu.co>; Juan Pablo Lopez Agudelo

<juan.lopeza@upb.edu.co>; Alejandro Ramirez Velez <alejandro.ramirezve@upb.edu.co>

Medellín, 22 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-447CP

Honorable Sala Plena

Corte Constitucional

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García y Alejandro Ramírez Vélez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

En forma anexa encontrarán: 1. Demanda de inconstitucionalidad. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Cordialmente,

Clínica Jurídica

Grupo de Investigaciones en Derecho - A1

Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín

Medellín, 22 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-447CP

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García y Alejandro Ramírez Vélez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrolla el cargo que delimita el concepto de la violación en términos claros, suficientes, específicos y pertinentes. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO XVI DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
CAPÍTULO SEXTO. Del encubrimiento
Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007

*Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, **o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito**, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas,

telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

1.2. Peticiones

1.1. Primera principal. Se solicita que la Corte Constitucional declare la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

1.2. Segunda subsidiaria. En caso de que no prospere la petición anterior, se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007; en el entendido que el operador jurídico del delito, fiscal o juez, no podrá imputar responsabilidad por la realización de verbos distintos a los expresamente contemplados por la ley, esto es, adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito.

1.3. Normas constitucionales violadas

En primer lugar, en su integridad, el enunciado “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenido en el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales:

- **Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En segundo lugar, la disposición normativa acusada transgrede lo dispuesto en las siguientes normas que integran el bloque de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política:

- **Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.** 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- **Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- **Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- **Artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan las peticiones de inexecutable y executable condicionada de la norma acusada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: el enunciado “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenido en el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, transgrede el principio de legalidad de los delitos y de las penas, en su componente de ley cierta (*lex stricta*). En razón de lo anterior se hace necesaria la declaratoria de inexecutable de la expresión acusada o, en su defecto, su declaratoria de executable condicionada. En la Sentencia C-191 de 2016, al resolver un caso esencialmente similar, la Corte Constitucional declaró inexecutable la misma expresión demandada, consagrada, también, en el artículo 323 del Código Penal, relativo al delito de lavado de activos.

CARGO ÚNICO. *Violación del principio de legalidad de los delitos y de las penas (Art. 29 C.P.; Art. 11 DUDH; Art. 15 PIDCyP; Art. 9 CADH, Art. 25 DADH)*

El principio de legalidad de los delitos y las penas encuentra fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Este principio ha sido delimitado por la Corte Constitucional, como pasa a verse.

2.1. Delimitación jurisprudencial del principio de legalidad en materia penal

Como lo ha reconocido la Alta Corporación, el principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial de un Estado Constitucional, entendido como

barrera a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder¹. En la Sentencia C-843 de 1999 la Corte Constitucional precisó el alcance del principio de legalidad en materia penal, especificando el componente de ley cierta bajo el postulado del principio de estricta legalidad o taxatividad (*lex stricta*):

El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29).

Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa².

El principio de taxatividad o estricta legalidad se deriva del principio de legalidad penal en su componente de ley cierta. Este principio, de acuerdo con la Sentencia C-091 de 2017, posee una dimensión positiva y una dimensión negativa. En su dimensión positiva, el principio de legalidad ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad. Desde una dimensión negativa, el principio implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas de forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el operador jurídico, sin que le sea dable al juez o fiscal construir, en su margen de discrecionalidad, supuestos distintos a los expresamente previstos por el Legislador³. Y ello es así por cuanto el principio de legalidad de los delitos y las penas busca garantizar que los destinatarios de las normas jurídicas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos⁴. En razón de lo anterior, la descripción comportamental

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-843 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que tipifica el Legislador, de acuerdo con la Sentencia C-294 de 2021, debe cumplir con requisitos formales inherentes al principio de legalidad penal:

En conclusión, la tipicidad es un principio constitucional que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal. Dicho principio se expresa en la obligación que tiene el Legislador de establecer de manera clara, específica y precisa las normas que contienen conductas punibles y sus respectivas sanciones⁵.

Los requisitos formales de claridad, especificidad y precisión, que dotan de contenido el componente de *lex stricta*, han sido reiterados por la doctrina constitucional, entre otras, en la Sentencia C-093 de 2021, que recogió la línea jurisprudencial sobre esta materia⁶. En adición a los requisitos de claridad, especificidad y precisión, se exige de un cuarto requisito formal y que apunta en la misma dirección: la inequívocidad⁷. Los tipos penales deben estar redactados de forma inequívoca, requisito que fue especialmente considerado en la Asamblea Nacional Constituyente a propósito de la discusión del artículo 29 de la Constitución Política⁸. Sobre este cuarto requisito, en la Sentencia C-091 de 2017 se anota:

(...) en el establecimiento de tipos penales y de sus correspondientes sanciones, el legislador está vinculado al respeto del principio de tipicidad, de modo que la redacción de cada figura debe ser clara, precisa e inequívoca, pues ello garantiza la libertad y el debido proceso⁹.

En conclusión, a partir de la jurisprudencia constitucional es posible inferir que, si la descripción comportamental objeto de sanción penal no es clara, específica, precisa e inequívoca, entonces el principio de legalidad de los delitos y las penas se ve transgredido. Los ciudadanos no sabrían con exactitud, y de manera previa, cuáles son las conductas prohibidas¹⁰, ni bajo qué circunstancias modales¹¹.

Con todo, es necesario resaltar que la Corte Constitucional también ha reconocido, en la Sentencia C-091 de 2017, que el deber relativo al componente de ley cierta no se puede cumplir de forma irrestricta y perfecta. Lo anterior dado que hay un nivel irreductible de apertura semántica inherente al lenguaje natural del que hace uso el Legislador¹². Es por ello que los tipos penales que les sean atribuibles tales

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2016. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ En la Sentencia C-093 de 2021 se recogen como fundamentos jurisprudenciales los siguientes: "Sentencia C-181 de 2016. En un sentido semejante, al definir el alcance del principio de "estricta legalidad o tipicidad", en la Sentencia C-742 de 2012, que, a su vez, se fundamenta en las sentencias C-559 de 1999, C-843 de 1999, C-739 de 2000, C-1164 de 2000, C-205 de 2003 y C-897 de 2005, la Sala precisó: "(i) que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de ley en sentido material) y que (ii) es obligatorio respetar el principio de tipicidad: 'nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa'. De manera que el legislador está obligado no sólo a definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca, sino que además debe respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales (salvo favorabilidad). Median te este principio, ha precisado la Corte, se busca proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad material de las personas frente al poder punitivo y sancionador del Estado".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 2017. Salvamento de voto: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 2017. Salvamento de voto: Antonio José Lizarazo Ocampo. Este salvamento de voto refiere, respecto de la inequívocidad de la ley penal, lo siguiente: "Este vocable fue especialmente considerado en una de las propuestas que sirvió para determinar el contenido definitivo del artículo 29 de la Constitución. En el informe No. 1 de la Secretaría de la Comisión IV, De justicia, de la Asamblea Nacional Constituyente se hizo referencia a que uno de los principios mínimos de derecho penal debía ser el siguiente: "2- Las leyes penales deben describir conductas punibles de manera precisa e inequívoca, sin dejar duda sobre la prohibición o el deber de actuar". Gaceta constitucional No. 74 del 15 de mayo de 1991, p. 9".

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

problemas pueden ser considerados compatibles con el principio de taxatividad únicamente si, con fundamento en una interpretación razonable y a partir de referentes objetivos y verificables, es posible trazar una frontera que divida con suficiente claridad, especificidad, precisión e inequívocidad el comportamiento lícito del ilícito¹³.

2.2. La inconstitucionalidad de las alternativas de interpretación lógica, objetiva y literal de la disposición acusada

La norma acusada transgrede el principio de legalidad por cuanto no es clara, específica, precisa e inequívoca. A tal punto ello es así que, como se desarrolla en esta sección, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado la norma acusada de forma contraria a los lineamientos que la Corte Constitucional ofreció, frente a un problema jurídico similar referido al lavado de activos, en la Sentencia C-191 de 2016.

El tipo penal de receptación tiene una estructura esencialmente similar al tipo penal de lavado de activos. Ambos incluyen varios verbos rectores y ambos suponen la existencia de actividades delictivas previas (delitos fuente). En ambos casos, los bienes obtenidos producto de las actividades delictivas descritas en los tipos penales soportarían, también, la ilicitud de su origen, por lo que, consecuentemente, se prohíbe la realización de comportamientos que tengan por finalidad ocultar o dar apariencia de legalidad a bienes de origen ilícito. Por la evidente similitud entre ambas prohibiciones, se han generado amplios pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, con miras a encontrar las diferencias, campos de aplicación o críticas relacionadas con la dimensión hermenéutica de estos dos tipos penales¹⁴.

La similitud entre el lavado de activos y el tipo penal de receptación cobra relevancia debido a que la Sentencia C-191 de 2016, al dar solución a un problema jurídico análogo referido al tipo penal de lavado de activos, declaró inexecutable la misma expresión demandada, consagrada, con la misma estructura y redacción, en el artículo 323 del Código Penal. En esta providencia la Corte Constitucional expresó:

60. Un examen especial debe hacerse respecto de la expresión “o realizar cualquier otro acto” para ocultar o encubrir su origen ilícito, introducida en la descripción típica del lavado de activos. La expresión permite dos interpretaciones lógicas. La primera consiste en entender

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Para citar un ejemplo doctrinario que aglutina parte de la discusión, los profesores Renato Vargas y Álvaro Vargas afirman lo siguiente: “*Tal proximidad se hace evidente al revisar las características básicas de los dos tipos penales concernidos, puesto que, por una parte, los bienes objeto de persecución son los muebles e inmuebles originados de forma mediata o inmediata en un delito y, por la otra, las conductas incriminadas se enderezan a ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos activos, o a lograr su aprovechamiento; además, los dos son pluriofensivos, se castigan independientemente del delito previo y su incriminación obedece, de modo general, a las finalidades político criminales –preventivas– de evitar el disfrute de los bienes originados en un ilícito anterior y de neutralizar sus posibles efectos criminógenos. Si a lo dicho se agrega que la receptación no limita su ámbito a ningún delito previo en particular (como si lo hace el lavado de activos) y que la fórmula legal empleada para redondear su descripción es especialmente amplia (‘o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito’), no es descabellado afirmar que aquella bien puede considerarse el género y el lavado de activos una de sus especies. A lo indicado se suma la postura asumida al respecto por el propio legislador colombiano, cuando señaló expresamente, en su momento, que el lavado de activos era una modalidad o forma de receptación (Gaceta del Congreso Núm. 284 del 23 de julio de 1996, p. 8). No obstante, aunque los puntos de contacto son tan numerosos y significativos, también es cierto que entre ambas conductas punibles existen diferencias como estas: el lavado de activos contiene una mayor variedad de verbos rectores; circunscribe los delitos previos a un grupo determinado o determinable de actividades delictivas; su realización conlleva una pena bastante más severa que la correspondiente a la receptación; carece del carácter residual –subsidiario– de esta última; es susceptible de ser aplicado también a quien haya realizado el delito previo (lo cual no ocurre en la receptación); y, finalmente, protege un bien jurídico penal diferente”. Vargas y Vargas (2017). Lavado de activos y receptación: ¿una distinción artificiosa? En: A. Vargas y R. Vargas, El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. p.99.*

que la expresión o “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, sería la esencia en la definición del lavado de activos y, los verbos adquirir, resguardar, invertir, transportar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes de origen ilícito o darle a los bienes provenientes de las conductas delictivas subyacentes o fuente de los bienes, una apariencia de legalidad, legalizarlos, ocultarlos o encubrir su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, serían solamente formas de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. 61. Esta interpretación estaría soportada por la definición del lavado de activos adoptada por la Corte Suprema de Justicia: “1. El delito de lavado de activos, blanqueo de capitales o reciclaje de dinero como también se le denomina, consiste en la operación realizada por el sujeto agente para ocultar dineros de origen legal en moneda nacional o extranjera y su posterior vinculación a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos”: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de diciembre de 2013, proceso n. 39220 (Negrillas no originales). Se trata de una definición lógica en la medida en que los verbos adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar serían formas para ocultar el origen ilícito de los bienes.

62. Ahora bien, esta interpretación conduciría a sostener el carácter enunciativo y no taxativo de las conductas constitutivas del lavado de activos, lo que significaría que los verbos utilizados por el legislador son precisiones de las formas de lavar activos, pero el comportamiento reprochable es realizar actos tendientes a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. **A partir de esta interpretación habría que declararse la inconstitucionalidad de la expresión o “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, por desconocer el mandato de tipicidad del comportamiento, ya que significaría un margen inaceptable de discrecionalidad en el operador jurídico el que, a más de los modos verbales descritos por el legislador, podría imputar responsabilidad por cualquier otra acción que considere que busca ocultar el origen de los bienes.** De esta forma, sería el operador jurídico el que decidiría respecto de la tipicidad de un comportamiento, no el legislador, lo que sería inaceptable.

63. Una segunda interpretación de la norma es posible. El delito de lavado de activos sería un tipo penal de uso alternativo. La lectura es la siguiente: El lavado de activos es un delito que se comete de dos formas, una primera forma, al adquirir, resguardar, invertir, transportar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes de origen ilícito y una segunda forma del lavado de activos que consiste en darle a los bienes provenientes de esas conductas delictivas una apariencia de legalidad, legalizarlos, ocultarlos o encubrir su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino... Si esta interpretación es correcta, el inciso final es redundante, al afirmar o “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, lo que ya se encuentra determinado en el cuerpo del delito. **Esta segunda interpretación permitiría conservar la norma, porque la norma inútil no es en sí misma inconstitucional, en el entendido que el operador jurídico del delito, fiscal o juez, no podrá imputar responsabilidad por la realización de verbos distintos a los expresamente contemplados por la ley¹⁵.**

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2016. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En términos similares, *mutatis mutandis*, consideramos que la misma razón constitucional resulta aplicable al caso bajo estudio en la presente demanda. Como pasa a desarrollarse para el caso del tipo penal de receptación, la primera interpretación de la expresión acusada conduciría a su declaratoria de inexecutable, mientras que la segunda interpretación conduciría a la declaratoria de executable condicionada, en el entendido que el operador jurídico del delito, fiscal o juez, no podrá imputar responsabilidad por la realización de verbos distintos a los expresamente contemplados por la ley, esto es, adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito.

En primer lugar, es posible interpretar objetivamente el artículo 447 del Código Penal en el sentido de que el verbo rector “realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” es el verbo rector matriz o esencial del tipo penal de receptación, mientras que los verbos adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, serían, solamente, formas de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. De acuerdo con esta interpretación, concluiríamos que la receptación da cuenta de un tipo con un solo verbo rector, del cual se deducen, a título ilustrativo, varias formas de comisión, a través de los verbos rectores adquirir, poseer, convertir o transferir. Esta interpretación tiene sustento en una aproximación histórica al tipo penal de receptación:

El Código Penal de 1890 calificaba la receptación como una modalidad de encubrimiento: “Son encubridores: los que espontáneamente, sin concierto anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno o algunos de los autores, cómplices o auxiliadores; o los que protegen los defienden o les dan auxilio o noticias para se precavan o se fuguen; u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o alguno de los efectos en que éste consista; o compran, expenden o distribuyen algunos de dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos”.

Por su parte, el Código Penal de 1936 tipificó el delito de receptación de manera autónoma de la siguiente manera: “El que fuera de los casos de concurso en el delito, ocultare o ayudare a ocultar o asegurar el producto o fruto del mismo, o lo comprare o expendiere a sabiendas de su procedencia, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de veinte a dos mil pesos”.

Años más tarde, el Código Penal de 1980 consagró también la receptación de la siguiente manera: “Receptación. El que fuera de los casos de concurso en el delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar el objeto material o el producto del mismo, o lo adquiera o enajene, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de un mil a cien mil pesos”.

Durante la vigencia de este Código esta conducta punible se reformó en varias ocasiones, dentro de las cuales la primera se llevó a cabo en la ley 190 de 1995, la cual estableció una regulación mucho más amplia de esta conducta punible que incluso incluiría algunas hipótesis de lavado de activos: “El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de

legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”.

El Código penal de 2000 consagra dentro del capítulo VI del título XVI del Código penal 3 modalidades de encubrimiento: (...). la receptación, que se comete por “El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” y por último la comercialización de autopartes hurtadas¹⁶.

Como se ve, con independencia de las modificaciones y adiciones que ha tenido la descripción del tipo penal de receptación, un aspecto común en todas las regulaciones ha sido evidenciar la conducta de “ocultación” como eje de la prohibición. De este modo, si retomamos la regulación actual, donde se incluyó como conducta “realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, podría concluirse que, en la actualidad, se trata de la conducta genérica del tipo penal, por lo que, bajo los supuestos explicados y a partir de los mismos argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en el fundamento 62 de la Sentencia C-191 de 2016, tendría que declararse la inconstitucionalidad del aparte demandado por vulnerar el principio de estricta legalidad, en su vertiente de ley cierta. Esto, toda vez que el verbo rector estaría regulado de forma oscura, imprecisa, inespecífica y equívoca, al no delimitar, en concreto, cuáles son las fronteras de la prohibición penal. En la misma línea de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la citada sentencia, tal discrecionalidad haría que no sea el Legislador, sino el operador penal (juez o fiscal), quien determine cuándo una conducta es típica para el derecho penal.

En segundo lugar, también es posible interpretar objetivamente la norma demandada como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, caso en el cual la incompatibilidad con la Carta Magna es aún más evidente. En la Sentencia SP3837-2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia amplió el alcance hermenéutico del tipo penal de receptación en el siguiente sentido:

Por ende, el tipo penal de receptación, dada su característica de ser un tipo compuesto, por describir pluralidad de conductas en sus diversos verbos rectores adquirir, poseer, convertir o transferir, como está visto, contempló otra modalidad de conducta abierta que igualmente conduce a afirmar su concurrencia, esto es “cualquier otro acto”, pero la única forma de darle sentido al mismo es condicionarlo con un ingrediente subjetivo, o de propósito, cual es que esté orientado a “ocultar o encubrir su origen ilícito”, cualificación que sólo es predicable de esta última modalidad, pero no de las demás, que se consolidan con la sola actualización del verbo rector que las describe y comprende¹⁷.

La interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre el tipo penal de receptación reconoce, como verbo rector autónomo y adicional a los relativos a adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles, el verbo rector indeterminado de realizar “cualquier otro acto”. Precisamente, en el fundamento 63 de la Sentencia C-191 de 2016, sobre el tipo penal de lavado de activos, la Corte Constitucional consideró que una interpretación de esta misma expresión en dicha orientación es

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP3837-2021. M.P. Gerson Chaverra Castro.

incompatible con la Carta Magna, puesto que, con base en ella, el juez o el fiscal, queda habilitado para imputar responsabilidad por la realización de verbos distintos a los expresamente contemplados en la ley. Si el juez o el fiscal pueden determinar qué verbo rector dota de contenido “cualquier otro acto”, más allá de que puedan calificar dichos verbos con ingredientes subjetivos distintos al dolo, el principio de legalidad de los delitos y de las penas se ve conculcado. Es el Legislador, y no el operador jurídico, el único competente para determinar el contenido de los verbos rectores que caracterizan la conducta punible, no siendo viable que el juez o el fiscal acudan a otras modalidades comportamentales distintas a las expresamente contempladas en el artículo 447 del Código Penal.

Así las cosas, en la citada Sentencia C-191 de 2016 referida al tipo penal de lavado de activos, la Corte Constitucional determinó que los verbos rectores utilizados por el legislador no generaban una situación de vaguedad, salvo el verbo rector “realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito”. En este evento, la única interpretación admisible que podría realizarse sería declarar la exequibilidad condicionada de la descripción típica, bajo el entendido que la expresión “realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito”, debe limitarse, con una sentencia de exequibilidad condicionada, de modo que no sea jurídicamente posible que el juez o fiscal atribuya responsabilidad penal por verbos rectores distintos a los expresamente consagrados en el tipo penal.

2.3. La expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” no es clara, específica, precisa ni inequívoca

La descripción que hace el legislador de la conducta de receptación en el artículo 447 del Código Penal vulnera el principio de legalidad de los delitos y las penas en tanto que, a través de la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, se incurre en defectos formales de claridad, especificidad, precisión y equívocidad:

- **Defecto de claridad:** la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” dificulta identificar el comportamiento antijurídico en el tipo penal de receptación. La oscuridad de la norma permite que se pueda castigar cualquier “actividad” que se realice con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes muebles o inmuebles. Debido a la ausencia de claridad, la norma demandada hace sumamente complejo predicar responsabilidad penal, puesto que el dolo, como conocimiento e intención de la ilicitud por parte del sujeto activo de la conducta punible, no es objetivamente verificable. La norma, oscura, obstaculiza su entendimiento y comprensión, tanto para los ciudadanos como para los operadores jurídicos.
- **Defecto de especificidad:** la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” hace referencia a comportamientos ambiguos, indeterminados, abstractos y vagos. Así, por ejemplo, se podría sancionar a una persona por el punible de receptación cuando esta realice conductas que no aparecen detalladas como verbos rectores en el artículo 447, como lo son, a título ilustrativo y con base en el tipo penal de lavado de activos (Art. 323 CP), las siguientes: transformar, legalizar, custodiar, almacenar, administrar, o dar apariencia de legalidad a los bienes, para ocultar o encubrir su origen ilícito. Incluso, el operador jurídico, fiscal o juez, podría utilizar otros verbos similares para atribuir responsabilidad penal, siempre que las conductas se realicen con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. De

esta forma, se está justificando una interpretación del tipo penal que permite ampliar el alcance de la prohibición, desconociendo de esta forma el principio de legalidad de los delitos y las penas en su componente de *lex stricta*.

- **Defecto de imprecisión:** la norma demandada admite dos posibilidades interpretativas, ambas objetivas, lógicas e incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política. Los contornos hermenéuticos de la expresión acusada no son ciertos ni nítidos, tanto si se interpreta la expresión acusada como el verbo rector matriz del tipo penal de receptación, como si se interpreta como otro verbo rector más.
- **Defecto de equívocidad:** como se indicó en la sección 2.2., las dos alternativas de interpretación que se fundan en razones lógicas y objetivas conducen a que la norma demandada sea constitucionalmente problemática. En primer lugar, si la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” constituye el verbo rector matriz o esencial del tipo penal de receptación, es necesario concluir que este enunciado debería ser declarado inconstitucional, como se hizo en la Sentencia C-191 de 2016 (fundamento 63). En segundo lugar, si la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” constituye uno de los diferentes verbos rectores del tipo penal de receptación, es necesario concluir que este enunciado debería ser declarado condicionalmente exequible, como indica en la Sentencia C-191 de 2016 (fundamento 64), de modo que al operador jurídico no le sea factible imputar otros verbos rectores distintos a los previstos expresamente en el artículo 447 del Código Penal. En ese sentido, la misma interpretación que ha realizado la Corte Suprema de Justicia sobre el tipo penal de receptación confirmaría la afectación al principio de taxatividad o estricta tipicidad, toda vez que en la Sentencia SP-3837-2021 se indica que se trata de un tipo penal de conducta alternativa que prohíbe los siguientes comportamientos: (I) adquirir bienes con origen ilícito; (II) poseer bienes con origen ilícito; (III) convertir bienes con origen ilícito; (IV) transferir bienes con origen ilícito y; (VI) realizar cualquier otro acto diverso destinado a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. Esta última alternativa, incluso condicionándola a partir del ingrediente subjetivo distinto del dolo allí referido, abre la descripción típica a cualquier otro verbo rector no previsto expresamente en la norma penal, generando un margen de discrecionalidad que linda con la arbitrariedad.

En síntesis, la disposición normativa acusada posee un nivel de indeterminación excesivo e irreductible, de modo que la textura abierta de la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” no determina ni permite determinar el comportamiento objeto de sanción penal en el tipo penal de receptación, habilitando a que jueces y fiscales tipifiquen como delictivas conductas no contempladas expresamente en el artículo 447 del Código Penal.

2.6. CONCLUSIÓN

El cargo único que desarrolla el concepto de la violación permite concluir, de forma clara, cierta, suficiente, específica y pertinente, que la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, al expresar de forma oscura, imprecisa, inespecífica y equívoca el comportamiento objeto de sanción penal en el delito de receptación, transgrede los

artículos 29 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En razón de lo anterior se hace necesaria la declaratoria de inexequibilidad de la expresión acusada o, en su defecto, su declaratoria de exequibilidad condicionada.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico y del proyecto de investigación que enmarcan el quehacer de la Clínica Jurídica (Grupo de Investigación en Derecho y Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal, ambos en máxima Categoría A1 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia – Minciencias).

3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: 3008143094, +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Oficina 218, Facultad de Derecho, Medellín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado Sustanciador y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Ph.D. Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor asociado e investigador



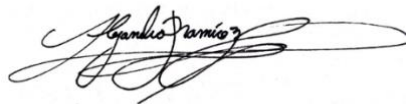
Mg. Miguel Díez Rugeles
Cédula de ciudadanía 1039456999
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Hernán Vélez Vélez
Cédula de ciudadanía 1152434494
Profesor asociado e investigador



Alejandro Ramírez Vélez
Cédula de ciudadanía 1.037.671.627
Estudiante



Juan Pablo López Agudelo
Cédula de ciudadanía 1.000.411.932
Estudiante



Marco David Camacho García
Cédula de ciudadanía 1.004.998.615